



VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 1203/2025

Resolución nº 1318/2025

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 25 de septiembre de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. M.P.V.A. en representación de UTE TdE-TSOL, contra la adjudicación del lote 3 del procedimiento “*Servicios consolidados de telecomunicaciones de la Administración General del Estado y otras entidades públicas Fase III 4635*”, expediente 2024PA004635, convocado por la Secretaría de Estado de Función Pública - Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Segundo. Con fecha 22 de noviembre de 2024 se publicaron en la Plataforma de Contratación del Sector Público los pliegos para la contratación de “*Servicios consolidados de telecomunicaciones de la Administración General del Estado y otras entidades públicas Fase III 4635*”, cuyo lote nº3 se refería a “*Servicios de Interconexión de Centro de Proceso de Datos, Seguridad e Internet*”)” licitado por la Secretaría de Estado de Función Pública, con un valor estimado de 504.594.738,62 euros.



Tiene por objeto la prestación de los servicios de comunicaciones (voz y datos, fijos y móviles) e Internet, en el territorio español y fuera de él, necesarios para dotar a las Entidades de la Administración General del Estado y otras Entidades Públicas (en adelante, AGE o Administración) incluidas en el alcance de este contrato de Fase III, de una comunicación de calidad para todas sus ubicaciones y todos sus empleados, partiendo de la situación actual y con el objetivo de la convergencia de las redes existentes actuales.

El contrato se estructura en los siguientes Lotes:

- Lote 1: Red Datos Nacional. Cubre las Redes multiservicio de datos a nivel nacional
- Lote 2: Red Voz Fija y Móvil Nacional. Cubre las necesidades de telefonía fija y comunicaciones móviles a nivel nacional
- Lote 3: Servicios de Interconexión de Centros de Proceso de Datos, Seguridad e Internet
- Lote 4: Red Internacional. Cubre las necesidades de la Red Internacional de la Administración General del Estado

La fecha máxima de presentación de ofertas expiraba el 9 de enero del 2025, fecha que, por diferentes motivos, sería ampliada hasta el 13 de enero de 2025.

Tercero. A dicha licitación concurren dos licitadoras: UTE TELEFONICA SOLUCIONES DE INFORMATICA Y COMUNICACIONES – TELEFONICA DE ESPAÑA S.A.U, y la UTE formada por las empresas ORANGE ESPAGNE, S.A.U., TRC INFORMÁTICA, S.L. y MNEMO EVOLUTION AND INTEGRATION SERVICES, S.A.

De la licitación interesa destacar que la mesa, en sesión de 19 de marzo de 2025, por lo que se refiere al lote nº3, clasificó la oferta de la UTE ORANGE-TRC- MNEMO en primer lugar, y la de la ahora recurrente, en segundo lugar, y en su sesión de 9 de mayo de 2025, tras examinar la documentación remitida por la UTE ORANGE-TRC-MNEMO propuso a esta como adjudicataria del lote nº3.

El 24 de julio de 2025 se publica el acuerdo de adjudicación a la UTE ORANGE-TRC-MNEMO.



Cuarto. Con fecha 31 de julio de 2025 se presenta recurso especial por la recurrente, alegando con carácter principal que una de la integrantes de la UTE adjudicataria debería ser excluida al no contar con un plan de igualdad acordado con los representantes legales de los trabajadores, habiéndolo inscrito de forma extemporánea; asimismo con carácter subsidiario debería haber sido excluida en caso de que la adjudicataria hubiese incumplido la obligación legal de presentar declaración o notificación sobre subvenciones extranjeras exigida por el Reglamento (UE) 2022/2560; y por último, también con carácter subsidiario, invoca el incumplimiento por parte de la adjudicataria de los requerimientos exigidos en los pliegos para resultar adjudicataria.

Por todo ello solicita se declare la nulidad de pleno derecho del acuerdo de adjudicación, se acuerde la exclusión de la oferta y proceda a la adjudicación del contrato del lote 3 a la recurrente.

Mediante OTROSI solicita la práctica de las siguientes pruebas admitidas en derecho conforme a los artículos 77.1 de la LPAC, 56.4 de la LCSP y 328, 330 y 336 de la LEC, de forma adicional a la documental aportada con este escrito:

(i) Que se requiera al Órgano de Contratación para que acredite si la adjudicataria propuesta ha presentado (i) Notificación de las contribuciones financieras extranjeras percibidas o, en su defecto, (ii) Declaración de todas las contribuciones financieras extranjeras recibidas junto con declaración responsable de que dichas contribuciones no están sujetas a notificación, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 28 y siguientes del Reglamento (UE) 2022/2560 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, sobre las subvenciones extranjeras que distorsionan el mercado interior.

Subsidiariamente, para el caso de que no se estime procedente dicho requerimiento, se solicita que este Tribunal verifique la existencia en el expediente administrativo, al que debe tener pleno acceso, de la correspondiente Declaración o Notificación por parte de la UTE ORANGE-TRC-MNEMO y/o sus integrantes, en cumplimiento del Reglamento y los artículos citados.



(ii) Que se tenga por aportado el informe pericial adjunto como DOCUMENTO N.º 9 elaborado por el perito independiente D. J.F.M., Ingeniero Superior de Telecomunicaciones (Col. N.º 9.709).

Quinto. El órgano de contratación ha remitido el expediente y el informe de fecha 6 de agosto de 2025 en que se insta la desestimación de las pretensiones del recurso.

Sexto. Se han formulado alegaciones por ORANGE, TRC y MNEMO, empresas integrantes de la UTE adjudicataria.

Séptimo. La secretaria general, por delegación del Tribunal, en fecha 21 de agosto de 2025 acordó mantener la suspensión del lote 3 del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolver los recursos especiales en materia de contratación que se dicten en el ámbito de los poderes adjudicadores del sector público estatal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1 de la LCSP.

Segundo. El recurso especial en materia de contratación se ha interpuesto en el plazo previsto en el artículo 50 LCSP.

Tercero. Se recurre la adjudicación de un contrato de servicios, por lo que, siendo el valor estimado superior a los 100.000 euros, el contrato sería susceptible de reclamación ante este Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 44.1.a) y 44.2.c) LCSP.

Cuarto. Debe reconocerse legitimación a la recurrente, al amparo del artículo 48 de la LCSP, toda vez que esta presentó la segunda mejor oferta.

Quinto. Con carácter preliminar, procede resolver las solicitudes de medios de prueba propuestos por la recurrente. Respecto del requerimiento al Órgano de Contratación para



que acredite si la adjudicataria propuesta ha presentado (i) Notificación de las contribuciones financieras extranjeras percibidas o, en su defecto, (ii) Declaración de todas las contribuciones financieras extranjeras recibidas junto con declaración responsable de que dichas contribuciones no están sujetas a notificación, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 28 y siguientes del Reglamento (UE) 2022/2560 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, sobre las subvenciones extranjeras que distorsionan el mercado interior, se ha verificado por el Tribunal la existencia en el expediente remitido, del certificado expedido al respecto.

Y por otra parte se tiene por aportado el dictamen pericial de parte firmado por un Ingeniero de Telecomunicaciones, colegiado 9709, el cual reúne los requisitos del artículo 335.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, que se tendrá en cuenta para resolver el fondo del asunto.

Sexto. Los dos primeros argumentos de la recurrente giran en torno a que una de las empresas integrantes de la UTE adjudicataria- MNEMO EVOLUTION&INTEGRATION SERVICES, S.A. (MNEMO)- estaría incurso en prohibición de contratar, por i) no disponer de un Plan de Igualdad válido, al no haber sido negociado con representantes de los trabajadores, y ii) por no disponer de dicho Plan inscrito ni en el momento de presentar la oferta, ni al acordarse la adjudicación del contrato. Concluye la recurrente que la concurrencia de la prohibición de contratar en la empresa MNEMO, integrante de la UTE adjudicataria, por no disponer de Plan de Igualdad, ex art. 71.1.d) LCSP y art. 45 LO 3/2007, determina la nulidad de la adjudicación a la referida UTE, conforme al artículo 39.2.a) LCSP y al artículo 47.1.g) de la Ley 39/2015.

En primer lugar, se alega que el vigente plan de igualdad de MNEMO fue inscrito en el REGCON el 4 de julio de 2025, pero no ha sido acordado con los representantes legales de los trabajadores, según consta en dicho REGCON. Invoca la Sentencia de la Sala de lo Social n.º 545/2024, de 11 de abril (Roj: STS 2073/2024) del Tribunal Supremo sobre los supuestos en que resulta posible inscribir el Plan de Igualdad, pese a la falta de acuerdo con los trabajadores, y concluye que, a la vista de dicha sentencia, no se dan las excepcionales condiciones bajo las cuales es admisible la inscripción del Plan de Igualdad sin acuerdo (inexistencia de representación legal y voluntad negociadora, negociación



suficiente en tiempo y forma, mecanismos de solución de conflictos, previsiones convencionales que alteren la obligación de acuerdo).

Y con carácter subsidiario, para el caso de que el plan no acordado con la representación legal de los trabajadores llegara a considerarse válido, sostiene que la UTE ORANGE-TRC-MNEMO debería ser excluida dado que MNEMO incurriría en una prohibición de contratar al haber inscrito el plan de Igualdad en el REGCON de forma extemporánea.

Sostiene el órgano de contratación, en su informe al recurso, en respuesta a las alegaciones planteadas por el recurrente, respecto de la ausencia de un plan de igualdad acordado con los representantes de los trabajadores, *“no hay nada que objetar por parte de esta unidad proponente, siendo un imperativo legal contar con un plan de igualdad formalizado tras negociación con los representantes legales de los trabajadores y habiéndose velado en todo momento durante la tramitación de este expediente por el cumplimiento del marco legal en vigor”*.

Continúa señalando que sin embargo la inscripción en el registro no sería de aplicación para el expediente objeto del recurso, que se inició el 20 de junio de 2024, por parte de esta Unidad, de la mesa de contratación y de la secretaria de Estado se habría actuado acorde a derecho al no ser obligación por parte del licitador inscribir el plan de igualdad en el REGCON.

Además, citando la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en su artículo 71.1.d que dice *“...la obligación de contar con un plan de igualdad a que se refiere el primer párrafo de esta letra se hará mediante la presentación de la declaración responsable a que se refiere el artículo 140”*, señala que MNEMO, en el acto de apertura y calificación de la documentación administrativa acreditativa del cumplimiento de requisitos previos del expediente, presentaba declaración responsable, ANEXO 2, donde indicaba que disponían de dicho plan de igualdad, tomándose por válida dicha declaración, a riesgo por parte del licitador de incurrir en falsedad documental. *“Consecuentemente, sin que dicha inscripción sea obligatoria y no habiéndose inscrito plan alguno por parte del licitador en el REGCON, no es posible conocer si la empresa dispone o no del mismo, quedando,*



por tanto, la potestad de admitir o excluir de la licitación a los diferentes licitadores ligada a su propia declaración responsable”

Concluye que esta unidad proponente considera que el fondo de la cuestión es saber si la empresa MNEMO disponía de un plan de igualdad en vigor en el momento de presentar oferta, cuestión que tendrá que dilucidar el Tribunal y en base a la cual podría existir dicha extemporaneidad.

Por su parte la mercantil MNEMO (integrante de la UTE adjudicataria), se opone a los motivos invocados relativos al plan de igualdad, afirmando:

“(i) LA UTE cumple con los requisitos legalmente previstos para el Plan de Igualdad. MNEMO convocó en tiempo y forma a los representantes sindicales para constituir la mesa de negociación y fueron estos quienes no acudieron a ella. Por ende, la falta de acuerdo no es atribuible a la UTE, sino que obedece exclusivamente a la falta de designación de la parte sindical.

En estos supuestos, la jurisprudencia ha avalado que se pueda inscribir el Plan de Igualdad, aunque no se haya alcanzado un acuerdo con los representantes de los trabajadores

(ii) En todo caso, MNEMO cuenta con un Plan de Igualdad debidamente inscrito antes de la fecha de la adjudicación, por lo que, en aplicación de la doctrina de self-cleaning, en los términos establecidos por la jurisprudencia y la doctrina de este TACRC, cualquier irregularidad en que hubiera incurrido a este respecto en el momento de presentación de la Oferta se entendería correctamente corregida”.

Si bien se plantea por la recurrente con carácter principal, la cuestión relativa a la validez del plan de igualdad que no se ha negociado con los representantes de los trabajadores, las dudas que pudieran suscitarse así como la concurrencia de las causas excepcionales que lo permiten a la luz de la doctrina emanada de las últimas Sentencias del Tribunal supremo (Sentencia 545/2024 de 11 de abril del 2024), lo cierto es que dichas dudas se disipan y han quedado resueltas al haberse inscrito el plan de igualdad en el REGCON, lo



que viene a validar el mismo. Ello obliga a reconducir la cuestión y abordar como principal, la planteada como subsidiaria y es la extemporaneidad de la inscripción en el REGCON.

Para analizar esta cuestión, hay que dilucidar el marco normativo aplicable en función de la fecha de inicio del expediente, sosteniendo el órgano de contratación que se inició a la fecha de publicación del anuncio previo el 24 de junio de 2025, en tanto que la recurrente mantiene la fecha de publicación del anuncio de licitación el 22 de noviembre de 2024. De conformidad con la Disposición Transitoria primera de la LCSP, sobre expedientes iniciados y contratos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley *“A estos efectos se entenderá que los expedientes de contratación han sido iniciados si se hubiera publicado la correspondiente convocatoria del procedimiento de adjudicación del contrato”*. Por tanto, debe atenderse al anuncio de licitación.

La prohibición de contratar se encuentra regulada en el artículo 71.1.d) de la LCSP, consistente en no contar con un plan de igualdad conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y que deberán inscribir en el Registro laboral correspondiente. Precepto que fue modificado por la disposición final 2 de la Ley Orgánica 2/2024, de 1 de agosto, para introducir la exigencia de inscripción en el Registro laboral correspondiente, recogida en el inciso final.

El precepto, en su redacción aplicable *ratione temporis*, dispone lo siguiente:

“1. No podrán contratar con las entidades previstas en el artículo 3 de la presente Ley con los efectos establecidos en el artículo 73, las personas en quienes concurra alguna de las siguientes circunstancias: (...)

d) No hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, en los términos que reglamentariamente se determinen; o en el caso de empresas de 50 o más trabajadores, no cumplir el requisito de que al menos el 2 por ciento de sus empleados sean trabajadores con discapacidad, de conformidad con el artículo 42 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, en las condiciones que reglamentariamente se



determinen; o en el caso de empresas de 50 o más trabajadores, no cumplir con la obligación de contar con un plan de igualdad conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres, y que deberán inscribir en el Registro laboral correspondiente”.

De acuerdo con lo indicado en el Acuerdo del Pleno de este Tribunal, de fecha 26 de septiembre de 2024, sobre aplicación de la prohibición para contratar relativa a contar con un plan de igualdad, la nueva redacción del dicho precepto resulta de aplicación al presente asunto, puesto que el anuncio de publicación del expediente de licitación es posterior al 22 de agosto de 2024 (publicándose el anuncio de licitación el 22 de noviembre de 2024)

En dicho acuerdo se indicaba lo siguiente: “*SEGUNDO. No podrán contratar con las entidades previstas en el artículo 3 de la Ley 9/2017, las empresas de cincuenta o más trabajadores que no cumplan con la obligación de contar con un Plan de Igualdad inscrito en el Registro Laboral correspondiente.*

Una interpretación literal y teleológica de la modificación legislativa, expresada está en la justificación de la reforma que expresamente cita el criterio de este Tribunal, nos conducen a considerar que la falta de inscripción del Plan de Igualdad en el Registro activará la aplicación de la prohibición de contratar.

TERCERO. Como excepción al acuerdo anterior, no se encontrarán incursas en la prohibición para contratar, las empresas de cincuenta o más trabajadores, que hayan solicitado la inscripción del Plan de Igualdad en el Registro laboral correspondiente y no hayan recibido notificación de decisión alguna sobre la misma transcurridos tres meses desde la solicitud. Tenemos en cuenta para ello que la sentencia nº 543/2024, de 11 de abril, de la Sala de lo Social, Pleno, del Tribunal Supremo aplica en este caso el silencio administrativo positivo, con la consecuencia de la imposible denegación tardía de la inscripción.

CUARTO. A efectos de la acreditación de no estar incurso en la prohibición de contratar por la causa antes referida, se aplicará la doctrina del “self cleaning” de acuerdo con lo expuesto en nuestro Acuerdo de Pleno sobre la aplicación de las prohibiciones para contratar de fecha 5 de abril de 2022”.

En consecuencia, con base en la nueva redacción dada al apartado d) del artículo 71.1 la falta de inscripción de un Plan de Igualdad en el Registro laboral correspondiente determina la prohibición de la empresa de contratar con la Administración, si bien es cierto que se prevé, como excepción: i. aquellas empresas que, habiendo solicitado la inscripción, no hayan recibido la notificación de la decisión transcurridos tres meses desde la solicitud; ii. aquellas empresas que, aplicando la doctrina “self-cleaning” expuesta en el Acuerdo del Pleno de 5 de abril de 2022, acrediten no estar incursas en la citada prohibición de contratar.

En cuanto a la vigencia de un plan de igualdad; la entidad contratante invoca la declaración responsable presentada, aunque con reserva de la posible falsedad en la que ha incurrido la mercantil. La mercantil de la UTE adjudicataria, sostiene que, aunque es cierto que el Plan de Igualdad no estaba inscrito en el Registro, ello no significa que no hubiese un Plan de Igualdad en vigor en MNEMO y alega:

“Por una parte, aunque el registro indica el PI anterior se había negociado hasta el año 2022, lo cierto es que el PI que se presentó tiene una duración mayor, un año más al registrado (se aporta como Documento número 8 el PI registrado en 2020), es decir, hasta el 31 de diciembre de 2023.

Por otra parte, lo cierto es que la empresa y las personas trabajadoras continuaron aplicando su contenido sin solución de continuidad, como también se ha acreditado, lo que evidencia que el PI anterior se mantuvo en vigor de facto hasta la negociación del nuevo PI.

(...) Aquí no hubo tal vacío: el plan se siguió aplicando en la práctica y fue asumido como vigente sin solución de continuidad tanto por la empresa como por todas las personas trabajadoras, como acreditan tanto las actas de seguimiento (que se adjuntan como Documento número 9), como las acciones concretas llevadas a cabo durante los años 2023 y 2024 en cumplimiento del Plan de Igualdad del 2020 (Documento número 11).

Por ello, la propia empresa firmó una declaración responsable en el marco de este procedimiento, convencida de que el plan seguía desplegando efectos, circunstancia coherente con que ya en 2024 MNEMO estuviese recabando los datos necesarios para el



preceptivo diagnóstico del siguiente Plan de Igualdad e incluso trabajando con consultoras de igualdad, como acredita el Documento número 10, que además acredita que el tiempo dedicado a recabar dichos datos se vio incrementado exponencialmente al incluir a dos empresas del mismo grupo empresarial.

Así, la situación es plenamente asimilable al régimen de ultraactividad del convenio colectivo, reconocido en el art. 86 del Estatuto de los Trabajadores: la aplicación efectiva y continuada del instrumento negociado, aun vencido formalmente, mantiene su vigencia mientras no sea sustituido por otro. Sobre todo, porque, como se ha acreditado en el motivo anterior, lo importante en materia de igualdad no es que se formalice un PI para cumplir el expediente, sino que el PI se aplique por la empresa y las personas trabajadoras que es exactamente lo que ha ocurrido en MNENO desde el año 2020”.

E invoca la doctrina del self cleaning, de modo que no procede la exclusión de la UTE, en la medida en que, antes de la fecha de adjudicación, MNEMO solicitó la inscripción del Plan de Igualdad en el Registro laboral y esta solicitud fue expresamente aceptada por la Administración, por lo que desaparecieron las circunstancias que dieron pie a la prohibición de contratar del artículo 71.1.d) de la LCSP (única invocada por la recurrente) y, con ella, cualquier riesgo derivado de la falta de aptitud moral de la UTE para ejecutar el lote 3. Todo ello sin necesidad de ofrecer medidas alternativas ni valorar la fiabilidad a la vista de estas, pues su finalidad es la suplir el incumplimiento y este ya ha desaparecido. A la fecha de adjudicación del Lote 3 el 28 de julio de 2025 MNEMO ya contaba con plan de igualdad inscrito.

Teniendo en cuenta la normativa vigente expuesta “ut supra” en este mismo fundamento, no pude decirse que conste inscrito dicho plan de igualdad a la fecha final de presentación de ofertas (13 de enero de 2025), fecha en la que ni siquiera estaba aprobado, y menos aún podía operar el silencio positivo por transcurso de tres meses desde la solicitud de inscripción, dado que no había plan que inscribir (el plan se aprobó con fecha 16 de junio de 2025 y se presentó para su inscripción en el registro de la Autoridad Laboral autonómica de Madrid el 2 de julio de 2025, habiéndose inscrito el 4 de julio).



Ahora bien, según consolidada doctrina de este Tribunal ello debe atemperarse atendiendo a la doctrina del self cleaning y, por tanto, conceder la posibilidad de acreditar la viabilidad y no hallarse incurso en prohibición de contratar. Pues bien, al tiempo de la propuesta de adjudicación (acuerdo de la mesa de 19 de marzo de 2025) el plan ni estaba aprobado, ni inscrito, ni habían transcurrido tres meses desde la solicitud, careciendo de eficacia la posible concesión de un plazo de subsanación a fin de poder acreditar su viabilidad, dado que la aprobación del plan de igualdad no se produce sino hasta dos meses y veintiocho días después; el 16 de junio y se inscribe el 4 de julio.

Procede por tanto estimar este motivo, y considerar incurso en prohibición de contratar ex. art.71.1. d de la LCSP, a una de las empresas integrantes de la UTE -MNEMO- con anulación del acuerdo de adjudicación, exclusión de la UTE y procediendo la retroacción del procedimiento.

Séptimo. En tercer lugar alega la recurrente, con carácter subsidiario, que es preciso que este Tribunal compruebe si la UTE Orange-TRC-MNEMO debió ser excluida del procedimiento de licitación y no ser propuesta como adjudicataria por posible incumplimiento de la obligación legal de presentar la declaración responsable ("Declaración") o la notificación ("Notificación") exigida/s por el Reglamento (UE) 2022/2560 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, sobre las subvenciones extranjeras que distorsionan el mercado interior (en adelante, el "Reglamento"), que resulta de aplicación directa a nivel nacional de conformidad con su artículo 53 así como con el artículo 288 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Manifiesta que no puede ni debe tener acceso a información confidencial de otros licitadores, como sería la referida Notificación o Declaración, por lo que desconoce si la adjudicataria propuesta ha cumplido con dicha obligación. Insta por ello a que se requiera al Órgano de Contratación para que acredite si se ha presentado la Notificación o Declaración correspondiente, o que se compruebe por este Tribunal dicho extremo.

En este punto, aclara el órgano de contratación en su informe al presente recurso, que se tramitó la solicitud de información sobre contribución financiera extranjera a aquellas



empresas cuyo valor de lote o acumulado de todos los lotes superara los 125.000.000 euros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del reglamento (UE) 2022/2560, que establece los umbrales de notificación en los procedimientos de contratación pública. Adjunta certificado expedido por la Secretaria de la Agencia Estatal de Administración Digital que confirma *“Que la empresa ORANGE ESPAGNE, S.A.U. recibió requerimiento para poder dar cumplimiento a lo establecido en el Reglamento UE 2022/2560 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de diciembre de 2022 sobre las subvenciones extranjeras que distorsionan el mercado interior, requerimiento al que contesto en plazo, aportando la documentación necesaria como establece el reglamento en su artículo 29”*.

Por lo que ha de decaer este motivo del recurso.

Octavo. Por último, la recurrente alega, también con carácter subsidiario, que la oferta de la adjudicataria no cumple con los requisitos técnicos exigidos en el PPT, pues interpreta que el PPT exige soluciones basadas en tecnología xWDM para la Interconexión de CPDs con el objetivo de evitar latencias adicionales a la mínima inherente a esta tecnología, adjuntado dictamen pericial en apoyo de sus argumentaciones.

En el citado dictamen tras exponer los requisitos técnicos que se deben cumplir para prestar los servicios de interconexión entre CPDS descritos en el PPT, destaca el uso de la tecnología xWDM como principal requerimiento técnico que define un elevado estándar de calidad y prestaciones, especialmente recomendado para comunicaciones críticas. La tecnología xWDM se caracteriza por ser la opción de menor latencia dentro de las soluciones de datos de interconexión disponibles en el mercado. A continuación, destaca los principales requerimientos técnicos exigidos en el PPT de los que deriva que las soluciones propuestas no pueden generar latencias adicionales a las mínimas inherentes a la tecnología xWDM en la transmisión de señales en la interconexión entre las sedes. Así cita el apartado 5.2 del PPT “servicio de interconexión de Centros de Procesos de Datos “ (...).

Partiendo del Informe de “Evaluación de los criterios de adjudicación no evaluables mediante fórmula para el lote 3 del pliego de contratación de servicios consolidados de telecomunicaciones de la Administración General del Estado y otras Entidades públicas”

(el Informe de Evaluación), al referirse a la solución presentada por la UTE Orange-TRC-MNEMO, señala lo siguiente (págs. 45 y 46 del Informe de Evaluación):

“OFERTA 3.1 SOBRE_2_LOTE_3_UTE_Orange_TRC_MNEMO

La solución técnica de interconexión de CPDs se considera muy buena.

Por una parte, la solución técnica planteada es detallada, con suficientes esquemas y gráficos que permiten su comprensión. Expone la arquitectura y los elementos para la interconexión de sedes tipo II y tipo V, es coherente con lo solicitado en el pliego, contemplando CPDs actuales y futuros.

*Además, la solución explica la tecnología a utilizar y sus ventajas. La arquitectura de red propuesta es muy buena, **pero puede tener una latencia en las conexiones de sedes tipo II**. Los protocolos utilizados son adecuados y la variedad de anchos de banda propuestos se ajusta a las necesidades planteadas”.*

Pues bien, como el informe de valoración hace referencia a “latencias” en la oferta de la adjudicataria, concluye que se ha infringido el PPT, puesto que esa latencia solo puede ser debida a no ajustarse a alguno de los supuestos que se han descrito en el apartado 1.2.3 del PPT, ya que el sistema exigido en el PPT requiere el uso de tecnología xWDM, que no es susceptible de generar latencia en la transmisión de señales de datos. Por tanto, esa posible latencia puede ser debida al uso de tecnologías distintas al xWDM por la UTE Orange-TRC-Mnemo, en todas o alguna de las conectividades demandadas. A continuación, describe las posibles causas que puedan generar esas latencias, articulando varias suposiciones sobre fragmentos de la oferta técnica, que reconduce en sus conclusiones *“Todas estas causas pueden venir derivadas de la utilización de soluciones no basadas en la tecnología xWDM. Sin embargo, el PPT exige, para la Interconexión de los CPDs, una conectividad basada exclusivamente en la tecnología xWDM”.*

Frente a ello el órgano de contratación en su informe al recurso, rebate técnicamente dichas argumentaciones:

“La solución técnica presentada por la UTE Orange–TRC–MNEMO para la interconexión de Centros de Proceso de Datos (CPDs) está basada en tecnología xWDM, cumpliendo estrictamente con lo exigido en el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT).

Respecto la observación del informe pericial sobre una frase del informe de valoración en la que se indica que “La arquitectura de red propuesta es muy buena, pero puede tener una latencia en las conexiones de sedes tipo II”, este informe pericial indica mediante conjeturas que tal vez la red no esté basada en tecnología xWDM.

En este sentido, estas conjeturas carecen de fundamento, dado que el informe de valoración simplemente hacía referencia a que la topología de despliegue de fibra óptica propuesta, buscando mayor flexibilidad en los traslados, implicaba mayor longitud de los enlaces, y esta longitud implicaba un aumento de la latencia. La latencia mínima está determinada por la distancia recorrida por la señal óptica (aprox $\sim 5 \mu\text{s}/\text{km}$).

El informe pericial se basa en suposiciones no verificadas que no se corresponden con la documentación técnica presentada por la UTE Orange–TRC–MNEMO. En concreto:

Suposición 1: Que la solución no utiliza tecnología xWDM.

Esta suposición sería FALSA al estar basada la solución en xWDM, como se acredita en la documentación técnica.

Suposición 2: Que se emplean tecnologías VPLS/MPLS con tratamiento de protocolos.

Esta suposición sería FALSA ya que no se emplean tecnologías con tratamiento de protocolo en los enlaces entre CPDs en la solución ofertada por la UTE Orange–TRC–MNEMO

Suposición 3: Que existen equipos activos intermedios.

El PPT permite el uso de equipos activos siempre que estos no limiten el espectro (lambdas) utilizable por la AGE y no se compartan con otros clientes.

Suposición 4: Que el cifrado se realiza fuera del equipo transmisor.

Esta suposición sería FALSA ya que el cifrado se realiza “a la velocidad del cable”, en el equipo extremo, conforme al PPT”.

Concluyendo que las afirmaciones del dictamen pericial no se sustentan en evidencias técnicas verificables, sino en interpretaciones subjetivas de frases extraídas de la oferta técnica, a la que no ha tenido acceso completo.

Por lo que se refiere al cumplimiento o incumplimiento de los requisitos técnicos como motivo de exclusión de una oferta, ya hemos indicado, entre otras en nuestra Resolución 127/2025:

“El carácter preceptivo y vinculante de los pliegos no solo se refiere a los pliegos de cláusulas administrativas sino también a los de prescripciones técnicas por lo que, el hecho de presentar la oferta a la licitación sin haberlos previamente impugnados implica la aceptación incondicional de su contenido ex artículo 139 de la LCSP, y así se ha venido reconociendo por este Tribunal. También hemos de referirnos, a la asentada doctrina de este Tribunal consistente en que el cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos en el pliego de prescripciones técnicas no puede ser, en principio, causa de exclusión del licitador, pues tales prescripciones deben ser verificadas en fase de ejecución del contrato y no puede presuponerse “ab initio” que dicho incumplimiento se vaya a producir, salvo que de las especificaciones de la propia oferta quepa concluir, sin género de dudas, que efectivamente se va a producir tal incumplimiento. Ello implica que el incumplimiento de los requisitos técnicos exigidos en el pliego de prescripciones técnicas ha de ser expreso y claro. Expreso, en tanto no debe caber duda alguna de que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas; claro, en tanto se refiere a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos.”

Se trata de una cuestión que se desenvuelve en un ámbito eminentemente marcado por la discrecionalidad técnica. Pues cobra aquí especial intensidad el principio de discrecionalidad técnica de los informes técnicos, dada la cualificación de quienes los emiten, de forma que solo cabe desvirtuarlos mediante prueba suficiente de que son



manifiestamente erróneos o de que se han dictado en clara discriminación de los licitadores.

Aplicando la citada doctrina al supuesto planteado, se ha puesto de manifiesto que el pretendido incumplimiento del PPT se articula sobre una serie de conjeturas y suposiciones desprovistas de verificación, por lo que carecen de capacidad para desvirtuar las apreciaciones técnicas del informe de evaluación, cuanto más de erigirse en fundamento de un incumplimiento claro y expreso del pliego.

Por tanto, ha de decaer el motivo alegado.

La estimación del recurso, al acoger la pretensión de nulidad de la adjudicación por hallarse incurso el adjudicatario en prohibición de contratar, es parcial dado que no cabe estimar la pretensión de la recurrente de que se adjudique el contrato a su favor, puesto que, tal pretensión excede de nuestras facultades como órgano revisor.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. M.P.V.A. en representación de UTE TdE-TSOL, contra la adjudicación del lote 3 del procedimiento “*Servicios consolidados de telecomunicaciones de la Administración General del Estado y otras entidades públicas Fase III 4635*”, expediente 2024PA004635, convocado por la Secretaría de Estado de Función Pública - Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública, al considerar incurso en prohibición de contratar ex. art.71.1. d de la LCSP, a una de las empresas integrantes de la UTE -MNEMO- con anulación del acuerdo de adjudicación, exclusión de la UTE y procediendo la retroacción del procedimiento.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES